



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Vocal: MELENDEZ GARCIA SILVIA ELIZABETH / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/02/2024 14:28:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 09759-2023-23-1601-JR-FT-12  
**AGRAVIADA** : D.N.R.R.  
**DENUNCIADO** : V.H.Z.C.  
**MATERIA** : VIOLENCIA FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Vocal: CABREJO VILLEGAS JOSE RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/02/2024 15:16:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

**AUTO DE VISTA**

*La existencia de la violencia psicológica contra la niña de iniciales T.R.Z. no puede ser silenciada por la omisión del órgano jurisdiccional de primera instancia de analizar y dictar las medidas de protección correspondiente, y por la inacción de los progenitores de no alegar vía recurso de apelación la presencia de actos de violencia contra su menor hija y la necesidad de otorgarle protección; razón por la cual este órgano superior está obligado a brindar una tutela judicial diferenciada preventiva para garantizar el acceso a la justicia de la citada infante, por lo que de manera excepcional se procede a aplicar la figura convencional de suplencia de queja deficiente del recurso de apelación en el presente proceso, a efectos de analizar en esta sede revisora dicho agravio no invocado formalmente, disponiendo las medidas de protección correspondiente a favor de dicha víctima vulnerable. Este Colegiado, establece como criterio jurisprudencial, que la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación debe aplicarse excepcionalmente en los procesos especiales previsto en la Ley 30364, en razón, de que su uso permite a los jueces y juezas de segunda instancia analizar oficiosamente cuestiones distintas e incluso que no han sido expuestas como agravios por las partes en sus escritos de apelación interpuestos, pero que requieren ser abordados, en tanto existe, la necesidad de otorgar una verdadera tutela urgente a las presuntas víctimas de violencia, corrigiendo así las omisiones o determinaciones adoptadas erróneamente por parte del juez o jueza de primera instancia. Sin embargo, debe aclararse que su uso es excepcionalísimo, y solo se aplicará cuando resulte imprescindible proteger el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes (NNA), como ha ocurrido en el presente caso.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE COVICORTI SECTOR NATASHA ALTA, Vocal: RAMIREZ SANCHEZ Felix Enrique FAU 20477550429 soft  
Fecha: 22/02/2024 12:52:09, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA DIGITAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Trujillo, quince de febrero del  
año dos mil veinticuatro.

**AUTOS Y VISTOS** en Audiencia Pública, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, luego de haber deliberado expiden el siguiente AUTO DE VISTA:

**I. ASUNTO:**

Viene en apelación a esta Sala el **AUTO** contenido en la **resolución número DOS**, de fecha 02 de noviembre de 2023, que resuelve lo siguiente:



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

**1. DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

El denunciado V.H.Z.C., deberá abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas y de muerte, a la denunciante D.N.R.R.; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra D.N.R.R., en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., se encuentra PROHIBIDO de protagonizar hechos de violencia de cualquier índole, así como proferir gritos, insultos, palabras soeces, confrontaciones; todo ello en presencia de su hija en común; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., queda terminantemente PROHIBIDO DE ACERCARSE a cualquier lugar, ya sea público o privado donde se encuentre la denunciante D.N.R.R., sea domicilio, centro de estudios, de trabajo, inclusive en la vía pública, a una distancia no menor de treinta metros, hasta que pase de manera satisfactoria un tratamiento reeducativo/integral y sea autorizado por el juzgado, lo que también implica la PROHIBICIÓN DE INGRESAR AL DOMICILIO DE LA MISMA SEA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR O NO, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., deberá seguir una TERAPIA PSICOLÓGICA por las sesiones pertinentes a fin de eliminar su conducta agresiva y descontrolada y de ser el caso encontrar mecanismos de comunicación adecuados, terapia que estará a cargo del personal profesional del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, debiendo comunicarse al número telefónico 948041895, a fin de coordinar su cita, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

La denunciante D.N.R.R. deberá seguir una TERAPIA PSICOLÓGICA, por las sesiones pertinentes a fin de superar el entorno de violencia sufrido y de ser el caso ayuda para recuperar su auto estima y estrategias que le permitan frenar, defenderse y alejarse de situaciones que pongan en riesgo su integridad, y también mecanismos de comunicación adecuados, la que estará a cargo del Centro de Salud Mental Comunitario "ABRAZOS SIN



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

LÍMITES” sito en la CALLE TACNA 178 BUENOS AIRES. VÍCTOR LARCO, debiendo acudir a dicha dependencia con tal fin.

**II. ANTECEDENTES:**

Conforme se advierte de la denuncia a folio 04 vuelta, doña D.N.R.R. manifestó ante la autoridad policial que, con fecha 24 de octubre de 2023 a horas 14:00 aproximadamente, fue agredida psicológicamente con palabras soeces mentándole la madre, que el motivo sería porque no quiso entregar las llaves de los 12 carros que tienen como bien común. Asimismo, indica que su hija de iniciales T.Z.R. (13) habría presenciado los hechos y que su esposo le hizo mención a su hija que ella tiene un amante.

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2023, obrante de folios 09 vuelta y 10, don V.H.Z.C., se apersonó al proceso.

Así, mediante resolución número UNO, de fecha 30 de octubre de 2023 (folios 12 vuelta), se citó a las partes procesales a la Audiencia de decisión de medidas de protección programada para el día 02 de noviembre de 2023.

Mediante resolución número DOS, de fecha 02 de noviembre de 2023 (folios 14 vuelta a 17) se resolvió dictar medidas de protección a favor de doña D.N.R.R.; resolución que es objeto de impugnación.

**2.3.** Luego que los autos fueron remitidos a esta instancia de revisión, se derivaron los autos al Ministerio Público para la emisión del Dictamen respectivo, el mismo que obra de folios 61 a 66, evacuado por la doctora Marena Mendoza Sánchez, quien opinó que el auto impugnado sea CONFIRMADO, debiendo integrarse la resolución según lo expuesto en el dictamen.

**III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Mediante escrito de folios 22 a 24, don V.H.Z.C., , interpone recurso de apelación contra la resolución número DOS, exponiendo concretamente lo siguiente:

Expone el impugnante la afectación del derecho a la defensa porque *“con fecha 30 de octubre del 2023, se le hace llegar vía WhatsApp la Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2023, en el cual se dispone citar a las partes procesales en forma presencial a la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección”*; sin embargo, no asistió a la audiencia porque se encontraba de viaje en Paraguay, para lo cual presenta el Certificado de Movimiento Migratorio, donde figura que salió del Perú el 29 de octubre de 2023; por



**Poder Judicial del Perú**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

lo que, le era imposible asistir a la audiencia, además, se le notificó la resolución N° 01 con tan solo un día hábil.

Sostiene que la agraviada tiene conocimiento que el denunciado no reside en Perú, lo cual acredita con la constancia de vida y residencia expedida por el Sub Jefe de Comisaría N° 15 Paso YOBAL de la República de Paraguay, además, señala que *“desde el 09 de junio de 2023 efectuó el Retiro Voluntario de Hogar Conyugal debido a la profunda incompatibilidad de caracteres con la denunciante”*.

Señala que él se encuentra fuera del país, y que la violencia viene de parte de la recurrente, lo cual ha sido denunciado con anterioridad en la Comisaría de el Alambre, y que lo acredita con el Certificado de Denuncia Policial de fecha 13 de junio de 2023.

Finalmente refiere que las medidas de protección resultan desproporcionales debido a que posee indumentarias personales en el bien inmueble y que, debido a las medidas dictadas no puede recogerlas.

**IV. INSTITUCIONES JURÍDICAS APLICABLES AL CASO CONCRETO**

**A. LA VIOLENCIA CONTRA MUJER Y LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA COMO UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LA NECESIDAD DE OTORGAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA UNA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA**

El sistema interamericano de derechos humanos reconoce que la violencia contra la mujer en todas las facetas de su vida (*niñez, adolescente, adultez y ancianidad*) y frente a las personas vulnerables en el ámbito intrafamiliar, como un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, que impiden el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad e incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, que protege a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, ello en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer( 1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

Entre las normas convencionales que nos rige, se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)<sup>2</sup>, instrumento normativo *que obliga al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dicho grupo vulnerable ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia*<sup>3</sup>. Así, el Estado Peruano [incluido el Poder Judicial] se encuentra obligado actuar con la debida diligencia en tres ámbitos bien definidos: el de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales (buenas prácticas, *como son establecer reglas nuevas procedimentales vía interpretación, entre otros*), para lograr tal fin.

Existe una esfera, donde la intensidad y gravedad de la violencia contra la mujer es mucho mayor, y es la referida a la mujer en su etapa de niñez y adolescencia. Dicha violencia es grave, debido a la presencia de dos factores mínimos de vulnerabilidad que se presenta:

- (i) la condición de mujer en un contexto social de desigualdad, y
- (ii) la edad, en tanto la niña y adolescencia es una persona que se encuentra en etapa de desarrollo biopsicosocial y necesita del acompañamiento de los adultos;

Esta condición de vulnerabilidad mínima<sup>4</sup>, amerita una protección y tutela *diferenciada* por parte del Estado y en especial por parte del órgano jurisdiccional. Así también se reconoce el derecho de la niña y adolescente *a no ser objeto de ninguna forma de violencia, la cual se encuentra previsto en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Sobre el particular ha señalado enfáticamente, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 13 CRC/C/GC/13, la preocupación ante hechos de violencia que padecen los niño, niñas y adolescentes ocurrido sobre todo dentro del ámbito familiar, y resalta la vez, la obligación de intervenir de manera inmediata y de oficio ante ello, así señala:

---

<sup>2</sup> Dicho Tratado Internacional fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583 el 22 de marzo de 1996, siendo ratificado por el Estado Peruano el 2 de abril de 1,996 y surtió vigencia desde el 4 de julio de 1996

<sup>3</sup> El *artículo 6 de la Convención de Belén do Pará* reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

<sup>4</sup> No olvidemos que puede, según cada caso en particular, que las niñas se encuentren en un contexto mayor de vulnerabilidad al tener presente otros factores de vulnerabilidad como es la pobreza, ser una persona con discapacidad, ser miembros de la comunidad LGTBI, ser migrantes irregular, entre otros.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

*“El Comité reconoce la importancia primordial de la familia, incluida la niña extensa, en la atención y protección del niño y en la prevención de la violencia. Sin embargo, reconoce también que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar, y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en la familia”.*

Y más adelante resalta:

*“La referencia a los “Estados Partes” abarca las obligaciones de esos Estados de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también [local]. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. (...)”.*

Es en ese sentido, que el Estado peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP<sup>5</sup> [en adelante T.U.O. de la Ley 30364], a efectos de adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, entre otros), cuya finalidad es facilitar el acceso a la justicia a las mujeres en todas sus facetas, víctimas de violencia, como también a los integrantes del grupo familiar (entre los cuales se encuentran los infantes y adolescentes como grupo vulnerable), otorgándoles protección en los tres ámbitos antes citados [preventivo, sancionador y de erradicación], destruyendo toda conducta abusiva que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de la mujer en condiciones de igualdad, como el ejercicio del derecho de los más vulnerables en el entorno familiar.

---

<sup>5</sup> El Decreto Supremo No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

El **artículo 5 del T.U.O. de la Ley 30364**<sup>6</sup> define la violencia contra la mujer, desde un punto de vista amplio, señalando que es toda conducta, tanto activa como omisiva, que dañen la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, la libertad, el pleno desarrollo e incluso la vida misma; **y en todos los ámbitos o escenarios de la vida en que se desenvuelve (niñez, adolescencia, madurez y ancianidad)**, sea esta pública o privada, dentro del entorno familia, como en su relación con los miembros de la comunidad y del propio Estado. Es en ese marco legal, que este colegiado destaca la obligación que tienen los jueces y juezas de familia de verificar **“cuidadosamente”** en el proceso especial de violencia contra las niñas y adolescentes (prevista en el T.U.O. de la Ley 30364), la presencia o rasgos –al menos indiciariamente en el marco del principio precautorio<sup>7</sup>–de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, a efectos de poder intervenir inmediatamente, otorgando las medidas de protección provisional y temporal que razonablemente corresponda, para lo cual debe motivar adecuadamente (justificar) dicha decisión.

De lo aquí avanzado podemos afirmar que tanto el sistema interamericano de derechos humanos, como nuestro sistema constitucional y legal (Ley 30364) exigen que el proceso especial citado, brinde una **“tutela efectiva diferenciada”** a las víctimas de violencia, en tanto es obligación del Estado de proveer vías procesales rápidas y efectivas para la satisfacción de derechos fundamentales, y sobre todo para garantizar el derecho a una vida sin violencia que ostenta las personas más vulnerables. Torres Traba, describe magistralmente a la **tutela judicial diferenciadas** como un procedimiento autónomo con reglas propias y flexibles, donde el juez se *encuentra oficiosamente facultado para ordenar el debate y el dictado de resoluciones urgentes, cuya procedencia se encuentra determinada por la naturaleza sensible del derecho a judicializar o por la urgencia en su protección, sea conservando o innovando, para evitar con ellos lesiones jurídicas irreparables*<sup>8</sup>, sobre todo si el sujeto preferente de protección son los más vulnerables.

Y es que una forma de otorgar tutela judicial diferencia, en este tipo de procesos especiales previsto en la Ley 30364, es que el/la juez/a de familia cuente con facultades

---

<sup>6</sup> **Artículo 5 del TUO de la Ley 30364.**–“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como privado”.

<sup>7</sup> *La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia ha desarrollado y conceptualizado el principio precautorio, entendiéndola como un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la solo sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto.*

<sup>8</sup> Citado por REY GALINDO, Mariana. “Tutela procesal diferenciada” en A.A.V.V. (Directora; Mariana Rey Galindo). **“Derecho de las Familias: temas de forma y de fondo: la incidencia de la interdisciplina”**. Edit. Contexto Libros, Resistencia, Chaco, Argentina; 2021; pág. 579



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

oficiosas extra y ultra petita, y que a partir de los indicios existentes del material probatorio recaudado a la denuncia por violencia, puede disponer preventivamente medidas de protección o medidas complementarias a favor de las víctimas, como pueden ser los niños, niñas y adolescentes, medidas que pueden ser extensivas, incluso contra la misma persona que denuncia los supuestos actos de violencia o incluso contra terceros, pese a que formalmente no fueron solicitados en su denuncia o solicitud inicial de medidas de protección ante el órgano jurisdiccional, pero que a partir de los medios probatorios o indicios adjunto a la denuncia o solicitud misma, se puede inferir la existencia de indicios de violencia en contra de este los grupos vulnerables. Y, es que esta facultad oficiosa extra y ultra petita se encuentra reconocida en el artículo 33° del T.U.O. de la Ley 30364 que establece: “(...) *el juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. (...)*”, así como el artículo 38 del Reglamento de la Ley 30364, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 004-2019-MINP, al señalar “*las medidas dictadas por el Juzgado de familia se extienden a todas las víctimas conforme al inc. 1 del artículo 4 (...)*”, como también en la jurisprudencia sobre la materia<sup>9</sup>.

Otro aspecto que resulta de importancia recalcar es que la naturaleza provisional y cambiante de las medidas de protección y/o complementarias dictadas por la existencia de presunto actos de violencia ejercida contra la mujer y los niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito familiar, se debe a que el/la juez/a resuelve en base a los medios probatorios existentes preliminarmente y dentro del marco del principio precautorio, el cual no exige certeza de los hechos para brindar protección judicial, ya que puede basarse solo en indicios de violencia. Sin embargo, ocurre que luego del dictado de dichas medidas de protección pueden generarse nuevas pruebas que exija un cambio de criterio del juez o también por hechos nuevos debido a que la dinámica familiar es cambiante [dentro de estos supuestos pueden darse el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas], lo que justificaría que el/la juez/a modifique a solicitud de parte o de oficio las medidas dictadas, todo ello en el marco del principio de interés superior del niño.

**B. LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PROCESOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY 30364 EN FAVOR DE LOS INFANTES Y ADOLESCENTES**

---

<sup>9</sup> Ver resolución número de vista número cuatro de fecha 25 de marzo del 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el Expediente **08500-2020-57-1601-JR-FT-11**.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

Como ya hemos indicado líneas arriba, el actual T.U.O. de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece un nuevo sistema normativo, a través del cual se pretende hacer frente a la violencia que se generan contra la mujer y los miembros del grupo familiar; el cual implementan tres mecanismos legales, delimitadas en función a la finalidad de la norma: prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Estos mecanismos procesales son tres, el preventivo, el sancionatorio y el de erradicación total; sin embargo, nosotros abordaremos el primer sistema señalado, por ser el que se rige el presente proceso.

**El primer mecanismo es preventivo**, y se da en la primera línea a nivel jurisdiccional, encontrándose a cargo de los Juzgados de Familia o Juzgado de la Sub especialidad de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar o el que haga sus veces, y se materializa a través del denominado proceso “especial”, donde el juzgador o juzgadora debe actuar con la debida diligencia, interviniendo inmediata y oportunamente, a efectos de otorgar a la presunta víctima de violencia una tutela urgente y diferenciada a través de la expedición de medidas de protección y/o cautelar cuyo fin es neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra la víctima, las cuales se darán según sea el caso, teniendo las características de ser provisorias y preventivas<sup>10</sup>.

Para ello debe existir en términos razonables ciertos indicios o sospechas de la verosimilitud de la existencia de violencia o amenaza eminente de violencia contra la mujer (riesgo real e inmediato), que permita actuar preventivamente, caso contrario, de omitir accionar, por parte del órgano jurisdiccional, constituiría una forma de discriminación basada en el género<sup>11</sup>; es por ello, que para este tipo de procesos rige el principio precautorio.

El proceso especial ha sido estructurado de tal forma que pueda hacer frente, al menos preliminarmente, a un fenómeno tan complejo como es la violencia misma, pasando a ser considerado un conjunto de actos procesales concatenados que tienen como finalidad actuar de manera –casi inmediata– a través del dictado de medidas de protección y/o cautelares, para impedir nuevos daños y evitar el agravamiento de las secuelas físicas y psicológicas en las víctimas de violencia, como son la mujer y los integrantes del grupo familiar (sobre todo los más vulnerables). No olvidemos que es necesario tutelar de manera anticipada, y ello solo se logrará con un proceso sui generis, que se rige por los

---

<sup>10</sup> Este mecanismo del proceso especial se encuentra previsto en los artículos 18 al 22 del TUO de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<sup>11</sup> **La Corte IDH** ha sido enfático en establecer que existe la obligación de actuar de manera inmediata para prevenir los actos de violencia y que lo contrario implicaría una violencia estructural por parte del propio órgano jurisdiccional, así tenemos la *sentencia recaída en el caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala* de fecha 19.11.2015; fundamento 176 “*Por ello cuando existe existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género*”



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

principios de celeridad, concentración, y cuyas formalidades, están sujetos a los ajustes razonables, que requiera cada caso concreto.

Es en ese marco de protección y previsión, que el Juez o Jueza (sea unipersonal o colegiado) ostenta facultades diferenciadas y oficiosas para encontrar el remedio judicial “idóneo” para *efectivizar y maximizar los derechos fundamentales en discusión, sobre todo si se trata de garantizar los derechos de los menores de edad víctima de violencia*; ello debido al principio convencional de la “debida diligencia” y el interés superior del niño como norma procedimental.

Así, la complejidad de estos procesos origina y propicia la inclusión, vía jurisprudencial de nuevas instituciones procesales (principios, reglas, instituciones procesales, etc.) que compensen la desigualdad procesal en la que se encuentran muchas veces las víctimas de violencia (vulnerabilidad procesal), ello para garantizar su derecho al acceso a la justicia y a la vez, permitir otorgar la protección del derecho a vivir una vida sin violencia. Entre aquellas medidas procesales eficaces, tenemos el principio del “*ajustes razonables al procedimiento*”, entendida ésta como una regla de conducta positiva que debe desplegar el Juez o Jueza durante el proceso especial, donde se *discuten derechos fundamentales de personas vulnerables como son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adulto mayor, entre otros, y que se materializa: reinterpretando, modificando, incorporando nuevas figuras procesales y adaptando (ajustes) las normas procesales existente de manera razonable, para garantizar una verdadera tutela procesal efectiva y protección de los derechos fundamentales en discusión*<sup>12</sup>.

Entre las expresiones propias del principio del ajuste del procedimiento en los procesos de familia y en especial en los procesos de violencia, es el uso de la categoría procesal denominada “**suplencia de queja deficiente del recurso de apelación**”, institución procesal que se aplica invariablemente cuando esté de por medio la afectación de la esfera jurídica de los más vulnerables dentro del proceso mismo, y existe la necesidad por parte de los/as juzgadores/as de segunda instancia de proteger y garantizar los derechos de los más vulnerables.

Este Colegiado, establece como *critério jurisprudencial*, que la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación debe aplicarse en los procesos especiales previsto en la Ley 30364, en razón, de que su uso permite a los jueces y juezas de segunda instancia analizar oficiosamente cuestiones distintas e incluso que no han sido expuestos como agravios por las partes en sus escritos de apelación interpuestos, pero que requieren ser

---

<sup>12</sup> El principio del ajuste razonable en el proceso o procedimiento, es un principio en expansión que no sólo es propio de los procesos donde intervienen las personas con discapacidad, sino de todos aquellos procesos donde esta en juego un derecho fundamental de toda persona vulnerable, sea proceso ordinario (civil, familia, violencia familiar, laboral, comercial, etc) o constitucional.



**Poder Judicial del Perú**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

abordados, en tanto existe, la necesidad de otorgar una verdadera tutela urgente a las presuntas víctimas de violencia, corrigiendo así las omisiones o determinaciones adoptadas erróneamente por parte del juez o jueza de primera instancia. Sin embargo, debe aclararse que su uso es excepcionalísimo, y solo se aplicará cuando resulte imprescindible proteger el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Así las cuestiones que podrán ser objeto de revisión oficiosa por parte del órgano superior, vía suplencia de la queja deficiente del recurso de apelación, es cuando el juzgador o juzgadora de primera instancia omitió otorgar una medida de protección a los más vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes en el conflicto mismo, en tanto es un hecho relevante para la solución del conflicto (una resolución no puede silenciar la existencia de indicios de violencia), o cuando, exista la necesidad de corregir las medidas dictadas a favor de dicho grupo vulnerable, pero que no han sido solicitados por el apelante, o también, para disponer otras medidas complementarias a las existentes, pese a que no han sido cuestionadas impugnatoriamente por las partes; ello debido a no eran razonables.

El fundamento que justifica la flexibilización del principio dispositivo en sede revisora a través de la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación [el cual permite que el órgano superior amplie el análisis de agravios no expuestos por las partes apelantes], es justamente la obligación que tiene los jueces y juezas como parte del Estado de disponer la protección a personas tan vulnerables que son violentadas, y por la necesidad de “urgencia” que se tiene de emitir un medida de protección rápida, eficaz y razonable, pese a que no fue abordada o fue abordada deficitariamente por parte del órgano de primera instancia, ya que de no hacerlos, corre el riesgo de que la violencia se repita e incrementa en perjuicio de los más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes. Lo contrario, implicaría, que la justicia (jueces y juezas superiores) estaría aprobando tácitamente esa forma de violencia, actuando ciegamente, pese a la evidencia de la violencia contra la víctima por parte del agresor o agresoras, ignorando su existencia, lo que implicaría una complicidad de tipo estructural por parte del propio Estado, debido a la omisión del deber de protección que tienen en referencia a los derechos humanos de la víctima (violencia estructural); lo cual acarrearía una responsabilidad estatal por falta de respuesta efectiva y oportuna a las violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que la facultad oficiosa de los jueces y juezas superiores para abordar temas no fijados por las partes en el recurso de apelación, en beneficio de los más vulnerables, es simplemente una fórmula legal óptima que permite garantizar el derecho de acceso a la justicia de los más vulnerables, compensando la desigualdad procesal existente y rompiendo barreras de acceso a la justicia, en la medida



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

que quién los representa o defienden no ejercieron su derecho de defensa de manera plena o lo hicieron deficitariamente al no cuestionarlo vía apelación; además, dicha aplicación no genera indefensión alguna a la presunta persona agresora, ya que el momento que defensa de esta última es postergada para un momento posterior del dictado de las medidas de protección, en tanto puede oponerse a la medida de protección dictada y solicitar dejar sin efecto la misma, en razón que éstas son provisionales, transitorias, ostenta la calidad de modificables y no genera cosa juzgada o causan estado, y no constituye una decisión definitiva sobre la existencia de la violencia y mucho menos significa la atribución del automática del estatuto de responsable penal del presunto agresor de violencia [en tanto ello sólo puede darse en un proceso penal o por faltas, o en un proceso ordinario].

En resumidas cuentas, el uso de este mecanismo procesal constituye un medio para otorgar una tutela jurídica diferenciada a aquellos grupos vulnerables procesalmente que han sido aparentemente víctima de violencia; permitiendo así la impartición de una justicia óptima y eficaz para proteger los derechos de los infantes y adolescentes cuando éstos se encuentren en riesgo previsible de continuar siendo víctima de violencia.

**V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Para resolver las pretensiones impugnatorias, debe tenerse en cuenta que, los actos de violencia familiar denunciados por doña D.N.R.R. están detallados en la denuncia que obra a folios 04 vuelta, según la cual manifestó ante la autoridad policial que, con fecha 24 de octubre de 2023 a horas 14:00 aproximadamente, fue agredida psicológicamente con palabras soeces mentándole la madre, que el motivo sería porque no quiso entregar las llaves de los 12 carros que tienen como bien común. Asimismo, indica que su hija de iniciales T.Z.R. (13) habría presenciado los hechos y que su esposo le hizo mención a su hija que ella tiene un amante.

Es así, que mediante resolución número DOS, de fecha 02 de noviembre de 2023 (folios 14 vuelta a 17) se resolvió dictar medidas de protección a favor de doña D.N.R.R. y remitir copias a la Fiscalía Provincial Corporativa de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, para que se proceda conforme a sus atribuciones; entre otros; resolución que es cuestionada por el apelante, quien señala principalmente cuatro cuestionamientos impugnatorios que deberán ser atendidos.

**Con respecto al primer y segundo agravio:** *Expone el impugnante que, se le ha afectado el derecho a la defensa porque “con fecha 30 de octubre del 2023, se le hace llegar vía WhatsApp la Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2023, en el cual se*



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

*dispone citar a las partes procesales en forma presencial a la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección”; sin embargo, no asistió a la audiencia porque se encontraba de viaje en Paraguay, lo cual pretende acreditar con el Certificado de Movimiento Migratorio en donde figura que salió del Perú el 29 de octubre de 2023; por lo que, le era imposible asistir a la audiencia, además, se le notificó la Resolución N° 01 con tan solo un día hábil.*

*Sostiene que la agraviada tiene conocimiento que el denunciado no reside en Perú, lo cual acredita con la Constancia de Vida y Residencia expedida por el Sub Jefe de Comisaría N° 15 Paso YOBAl de la República de Paraguay, además, señala que “desde el mes 09 de junio de 2023 efectuó el Retiro Voluntario de Hogar Conyugal debido a la profunda incompatibilidad de caracteres con la denunciante”.*

Dando respuesta a los argumentos impugnatorios expuestos por el apelante, debe tenerse en cuenta, **en primer lugar**, el objeto del T.U.O. de la Ley 30364, el mismo que está previsto en su artículo primero que es la de prevenir, erradicar y sancionar en toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres en su condición de tal y a los integrantes del grupo familiar; y, **en segundo lugar**, el artículo 19 de citada Ley, modificado por la Ley 31715, establece que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: **a.** *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.* **b.** *En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.* **c.** *En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.*

En tal sentido, debe entenderse que las medidas de protección constituyen medidas de tutela urgente y diferenciada para salvaguardar en forma inmediata, célere y eficaz la integridad física y psicológica de la víctima, el cual -en el caso de presuntos riesgo leve o moderado- éstas pueden dictarse en audiencia especial. Sobre el particular, debemos indicar que la audiencia convocada por los juzgados de familia en los supuestos de riesgo leve o moderado, se debe a la necesidad que tiene los/as juzgadores/as de recabar pruebas o declaraciones de las partes involucradas, y solo será obligatoria dicha audiencia, cuando los indicios o pruebas recopiladas y contenidas anexas a la denuncia o solicitud de medida cautelar sean insuficientes o no permitan inferir, ni siquiera



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

indiciariamente, si debe o no dictarse medidas de protección en el caso concreto. En suma, la audiencia no está diseñada para cuestionar hecho u objetar pruebas o indicios recabados en la denuncia como expresión del derecho de defensa del demandado, tan solo tiene como propósito el de recabar pruebas, que las partes presenten pruebas, y/o dictar medidas de protección en ese mismo acto, por lo que la ausencia de las partes a dicha acto procesal no invalida su realización, es más, ello se fundamenta en la urgencia de tutelar a la víctima de violencia, y es más esa lógica de urgencia no implica que el denunciado no tenga derecho a la defensa, sino que su ejercicio queda postergada para un estadio posterior, como es, luego de dictadas las medidas de protección, ya sea vía apelación o a través de la oposición a la medida de protección [llamado también pedido de dejar sin efecto las medidas de protección dictadas]<sup>13</sup>. Es en ese sentido, que lo alegado por el apelante sobre vulneración de su derecho de defensa al no haber estado presente en la audiencia convocada por el A-quo es totalmente insostenible, en la medida que aquello constituye un acto procesal de urgencia donde debe dictarse las medidas de protección correspondiente, la cual puede darse inaudita parte.

Por otro lado, como bien lo ha indicado la Fiscal Superior en el Dictamen Fiscal N° 35-2024, el apelante ha sido debidamente notificado con la resolución número UNO, resolución que cita a audiencia, pues en el mismo recurso de apelación ha reconocido que: “Con fecha 30 de octubre del 2023, se me hace logar vía WhatsApp la Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2023 la cual dispone CITAR a las partes procesales en forma PRESENCIAL a la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección” y, si bien a esa fecha de la notificación se encontraba en Paraguay tal cómo se acredita con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 53216-2023 MIGRACIONES-UGD del 03 de noviembre de 2023, de fojas 26 vuelta a 27, también es verdad que la notificación cumplió con su objetivo al haberse efectuado vía WhatsApp, en tanto puso en conocimiento la expedición de la resolución que citaba a audiencia, siendo esta notificación válida a tenor de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del T.U.O.

---

<sup>13</sup> El TC constitucional ha sido claro en especificar en la sentencia contenida en el Exp. N° 3378-2019-PA/TC (Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo) que la urgencia del dictado de las medidas de protección, sin realización de audiencia única es debido a la naturaleza y fin que persigue, la cual no vulnera el derecho de defensa del denunciado o denunciada en este tipo de procesos, solo se desplaza a una atapa posterior, así reproducimos el fundamento emitido: “19. Puesto que en el presente caso se ha dictado una medida judicial caracterizada por su provisionalidad y urgencia en su expedición, consistente en la prohibición para el recurrente de desplegar una serie de conductas en aras de salvaguardar la integridad psicológica y física de la denunciante doña María Luisa Paredes Tamba, prescindiéndose de la realización de la audiencia correspondiente para su dictado y, en secuencia, impidiéndole al recurrente ser oído; el Tribunal nota que esta medida no afecta a aquel contenido inderogable del derecho de defensa que todos los poderes públicos están inexorablemente obligados a respetar. Su aplicación judicial no tiene el efecto de dejar en estado de indefensión material a la persona contra quien se dicta, pues la oportunidad para *hacerse oír por el juez solo ha sido desplazada a otra etapa procesal*. Así, pues, no tratándose de una medida que afecte el contenido inderogable del derecho de defensa, resta evaluar si la intervención que de todas maneras genera en el ámbito prima facie de este derecho —consistente en la imposibilidad de ser oído cada vez que se adopten medidas que puedan afectar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de cualquier índole— se encuentra constitucionalmente justificada.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

de la Ley 30364 que permite notificar a través de cualquier medio tecnológico<sup>14</sup>. No obstante, el denunciado no comunicó al juzgado en el acto mismo de la notificación, que se encontraba fuera del Perú a fin de que la juzgadora pueda tomar las medidas del caso (por ejemplo, ordenar que la audiencia se realice virtualmente, entre otras), omisión que no puede ser imputada al órgano jurisdiccional. En suma, no se advierte vulneración de su derecho de defensa al haberse llevado a cabo la audiencia y al habersele notificado vía WhatsApp, notificación que es totalmente válida; máxime si se tiene en cuenta que ya anteriormente la Primera Sala Civil, en el Expediente N° 07371-2020-27 (criterio que comparte este Colegiado) indicó sobre dicha forma de notificación lo siguiente:

*“La notificación de la resolución que concede medidas de protección a través del aplicativo WhatsApp son válidas, en tanto así lo reconoce el artículo 163 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso especial prevista en el T.U.O. de la Ley 30364 (...), normas que autorizan otras formas de notificación distintas a la personal, como es a través del uso de los medios tecnológicos; siendo la única condición para dicha validez, que dicho acto procesal cumpla con su finalidad como es dar a conocer a las partes el contenido de dichas resoluciones, para ello debe cumplir un procedimiento mínimo, que coadyuve a corroborar si la titularidad del número móvil es de la persona notificada [entiéndase denunciado]”. (El énfasis es nuestro)*

En cuanto al hecho alegado de se le notificó la resolución número uno, un día antes de la realización de la audiencia, debemos indicar que ello no constituye un argumento para declarar nula la resolución venida en grado y mucho menos, el disponer que se retrotraiga el proceso hasta antes de la convocatoria a audiencia, en la medida que la audiencia no está diseñada para que ejerza el denunciado su derecho de defensa tal como se ha indicado líneas arriba, es más, el artículo 19 del T.U.O. de la Ley 30364 señala claramente que la realización de la audiencia en el caso de riesgo leve o moderado debe darse en el plazo máximo de 24 horas, **contados desde toma conocimiento de tomado conocimiento de la denuncia**, lo que implica que la notificación a las partes deben darse en el mismo acto, tal cual se ha dado en el presente caso, y como ha reconocido plenamente el apelante, al manifestar que fue notificado un día antes de realizado la audiencia, por lo que dicho argumento es inconsistente.

Por otro lado, en cuanto el apelante señala que la agraviada tiene conocimiento que el denunciado no reside en Perú, lo cual acredita con la Constancia de Vida y Residencia expedida por el Sub Jefe de Comisaría N° 15 Paso YOBAL de la República de Paraguay,

---

<sup>14</sup> **Artículo 35 del Reglamento del TUO de la Ley 30364.**- “35.1.- El juzgado de familia cita a las partes a través de medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley para su realización



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

además, sostiene que “desde el 09 de junio de 2023 efectuó el Retiro Voluntario de Hogar Conyugal debido a la profunda incompatibilidad de caracteres con la denunciante”. **Sobre el particular**, se debe indicar que la Constancia de Vida y Residencia acredita que el apelante domicilia en Paraguay, pero no acredita que la agraviada conozca ese hecho. De otro lado, el Retiro Voluntario del Hogar Conyugal solo acredita ese hecho, no que la agraviada sepa donde domicilia el denunciado. Indistintamente de ello, debemos indicar que las medidas de protección deben dictarse en el lugar donde la víctima tiene su centro de vida, en el marco del principio de la flexibilidad de la perpetuo iuridictio (relativización de la competencia en materia de familia) **Por lo tanto, dichos agravios son desestimados.**

**Con respecto al tercer agravio:** *Señala que él se encuentra fuera del país, y que la violencia viene de parte de la recurrente, lo cual ha sido denunciado con anterioridad en la Comisaría de el Alambre, y que lo acredita con el Certificado de Denuncia Policial de fecha 13 de junio de 2023.*

Al respecto, se debe señalar que, esos hechos al haber sido denunciados en su oportunidad, serán materia de un proceso diferente, no habiendo indicado el apelante cuál ha sido el trámite de la misma a efectos de disponer la acumulación del presente proceso al proceso anterior, en tanto el conflicto familiar es uno solo; es más no adjuntó a su recurso de apelación la supuesta constancia de la denuncia presentada, por lo tanto, dicha alegación carece de sustento fáctico como jurídico

Finalmente, conforme se ha indicado anteriormente, las medidas de protección no se dictan en mérito a una acreditación fehaciente e indubitable de la existencia de actos de violencia familiar, por cuanto ello no sólo significaría una exhaustiva actuación de medios probatorios, sino que conllevaría a un atentado contra la celeridad procesal, lo que podrá ser materia de investigación y pronunciamiento sobre el fondo. **Por todo ello, tal agravio debe ser desestimado.**

**Con respecto al cuarto agravio:** *Refiere que las medidas de protección resultan desproporcionales debido a que posee indumentarias personales en el bien inmueble y que, debido a las medidas dictadas no puede recogerlas.*

Con relación a ello, se debe indicar que, dicha alegación solo constituye un argumento de defensa formal, pues no debe perderse de vista que, para que el hoy apelante pueda retirar sus cosas personales, perfectamente puede hacerlo a través de una tercera persona dejando constancia de ello en la Comisaría, e incluso puede solicitar a través del Juzgado para que oficie a la comisaría para que contraste la forma pacífica en que su persona pueda acudir y extraer la indumentaria personal del denunciado, e incluso con participación del propio juzgado mediante videollamada, previa coordinación, a efectos



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

de garantizar que el retiro del mismo se realice de la manera más ordenada posible; en consecuencia, contrario a lo alegado por el hoy apelante este Colegiado Superior no considera que las medidas de protección sean desproporcional, en tanto ha conllevado a garantizar la integridad de la presunta víctima.

Finalmente, este Colegiado Superior, del análisis de todo el expediente, advierte que los motivos de las discusiones que tienen ambas partes procesales son entre otras razones, derivados de temas patrimoniales. En tal sentido, se exhorta a ambas partes para que solucionen dichos problemas con los mecanismos que les franquea la ley y en la vía que corresponda. **Por todo ello, tal agravio, también debe ser desestimado.**

**VI. APLICACIÓN EXCEPCIONAL DEL AJUSTE RAZONABLE AL PRESENTE PROCESO EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LA NIÑA DE INICIALES T.Z.R. /13) A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**

Este órgano colegiado en cumplimiento de función como Director del proceso y de garante de los derechos fundamentales de los integrantes del grupo familiar y en especial de los más vulnerables como son los niño, niñas y adolescentes, procede a revisar de oficio la tramitación del presente proceso especial, a efectos de verificar si se ha brindado una verdadera tutela judicial efectiva diferenciada y reforzada a las presuntas víctimas de violencia.

Que se aprecia de autos, que el relato de la agraviada D.N.R.R. en su denuncia policia (folios 2 vuelta), como en su declaración a nivel policial (folios 7), ha detallado de manera coherente y reiterativa, que la infante de iniciales T.Z.R. (13) , quién es su hija menor, ha presenciado los hechos denunciados de maltrato en su agravio, lo que implicaría –al menos indiciariamente– que dicha infante también es sujeto de violencia por parte de ambos progenitores, ello a tenor de lo establecido en el invocando para ello el artículo 4 inciso 1 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364<sup>15</sup>. Por lo que, la justicia en primer orden debió otorgarles medidas de protección ampliada conforme lo exige el propio artículo 38 del citado reglamento de la Ley 30364, que reconoce las facultades oficiosas extra y ultra petita del juez o jueza de la sub especialidad de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar o el que haga sus veces, a efectos de otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes, cuando presuntamente también son víctima de la violencia, ello debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran por ser personas en desarrollo.

---

<sup>15</sup> **Artículo 4 del Dec Sup. No 009-2016-MIMP.**- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por: **1.-Victima.**- (...) Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la ley, o que haya sufrido daños por haber intervenido para restar asistencia a la víctima, o por cualquier otra circunstancias en el contexto de violencia.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

Sin embargo, de una lectura integral del auto que es materia de apelación, no se advierte que la señora jueza haya analizado, ni mucho menos dispuesto alguna medida de protección a favor de la citada infante, en referencia a que dicha menor también era víctima de violencia psicológica por parte de ambos progenitores al presenciar las discusiones entre ambos; omisión que tampoco fue advertida por ninguno de los padres implicados en la presente controversia, es más la madre no cumplió con su obligación parental de velar por su integridad de su hija, apelando dicha resolución para que se amplié las medidas de protección a favor de la misma, quién es sujeto de derecho, y tampoco el padre lo advirtió en su escrito de apelación presentado; lo que genera un estado de indefensión de la infante de iniciales T.Z.R. al no haberse permitido cuestionar de manera directa (actuación propia) dicha omisión judicial en sede revisora en base a la autonomía progresiva, encontrándose en una situación de vulnerabilidad procesal provocada por el propio Estado (jueza de primera instancia) y por quienes están llamados a representarlos (progenitores).

Si bien es cierto, los agravios expuestos por la persona apelante en su recurso de apelación obrante a folios 22 al 24, no hace mención a la omisión incurrido por parte de la Juez de primera instancia de brindar protección a la citada infante, es que este órgano jurisdiccional superior asumiendo el criterio jurisdiccional diferenciador y garantista desarrollado en los considerandos 5.10 al 5.20 de la presente resolución de vista, y de manera excepcional, dispone aplicar el presente caso la figura de *la suplencia de la queja deficiente del recurso de apelación*, en atención a lo descrito líneas arriba, en tanto la citada infante se encuentra en una situación particular de desventaja procesal por la falta del ejercicio de representación para exigir sus derechos por parte de ambos progenitores y por la situación en la que coloco el juez de primera instancia al no haberse pronunciado sobre dicho hecho. Así, este Colegiado procede a analizar –entendiéndolo como agravio– la omisión incurrida por la A-quo, extendiendo así y de manera excepcional el análisis revisor sobre dicho extremo no apelado, ello en virtud de la vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentra dicha infante.

Así, de la revisión de lo actuado, se aprecia la coherencia y persistencia de los dos relatos realizado por la presunta víctima D.N.R.R. en sede policial, tanto al momento de denunciar ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – Especializada en Familia de Trujillo (folios 4 vuelta), como al momento de su declaración policial (folios 5) en que el momento de la discusión sostenida con el presunto agresor V.H.Z.C., suscitado el día 24 de octubre del 2023, donde éste último la cosificada con palabras soeces, haciendo presente que en ese momento se encontraba presente su menor hija de iniciales T.Z.R. (13), quién presenció de manera directa, es más relata que el agresor hizo mención que su madre tenía un amante, hecho descrito que configuraría un hecho de violencia psicológica por parte del padre hacía dicha menor al



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

involucrarla directamente en la desavenencias personales que tenía con la madre; por lo que, la jueza debió otorgarles medidas de protección adecuadas y razonables.

Si bien la señora jueza de primera instancia omitió pronunciarse sobre dicho suceso, ello no acarrea la nulidad de la resolución venida en grado, en tanto las nulidades procesales como regla general en este tipo de procesos están proscritas, salvo que se tratará de una situación muy grave y anómala que no pueda ser convalidada por el superior jerárquico, el cual es un supuesto excepcionalísimo, situación que no ocurre en el presente caso, ya que por un lado las medidas de protección y/o medidas cautelares tienen como finalidad urgente el de neutralizar y minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada y permitir a la víctima su normal desarrollo, ante la necesidad de protección y peligro de demora, como ocurre en el presente caso, y lo segundo, que el declarar la nulidad procesal para que el órgano inferior se pronuncie sobre ello, implicaría dejarlo por un cierto tiempo a la víctima que es una infante de 13 años de edad en estado de desprotección ante la amenaza de la continuación de actos de violencia; por lo que, este órgano superior en cumplimiento de facultad oficiosa y extra petita que ostenta en sede revisora y en su condición de garante de los derechos de los más vulnerables, procede a disponer vía complementaria las medidas de protección, las cuales quedarán redactada en el siguiente sentido:

“1.7. La menor de iniciales T.Z.R. deberán asistir a tratamiento psicológico, por el periodo que corresponda, ante el Centro de Salud Mental Comunitario “ABRAZOS SIN LÍMITES” sito en la CALLE TACNA 178 BUENOS AIRES. VÍCTOR LARCO, debiendo acudir a dicha dependencia con tal fin; en el plazo de TRES DÍAS, para tal efecto: NOTIFÍQUESE a dicha dependencia, a efecto que tome conocimiento e informe lo que corresponda. Al padre, a cargo de su cuidado, queda obligado/a velar porque se cumpla dicha terapia respecto de su hijo”

PROHIBIR a los progenitores de la menor de edad de iniciales T.Z.R., V.H.Z.C., y D.N.R.R. inmiscuyan a dicha infante en los conflictos personales entre ambos, y a la vez se PROHÍBE que ambos progenitores ejerzan algún tipo violencia psicológica sobre dicha infante, indisponiendo al otro progenitor (alienación parental), por el contrario deberán promover el buen entendimiento y diálogo con ambos progenitores.

DISPONER como medio de comunicación idóneo entre el progenitor V.H.Z.C., con su hija de iniciales T.Z.R.

(13) el uso de los medios tecnológicos como video llamadas o llamada por Whats App, a través de celulares, a efectos de mantener la vinculación



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

afectiva entre ambos, hasta que se defina un régimen de visitas más adelante. Y es que dichas comunicaciones se realizarán respetando lo fijado en el punto anterior”.

Cabe señalar, además, que dicha medida tiene sustento legal, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 32 del T.U.O. de la Ley 30364, que establece: “[...] *Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes: [...] 10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.*”.

Finalmente, todo ello, conlleva a este Colegiado a **confirmar** la decisión venida en grado, toda vez que contiene un pronunciamiento sustentado dentro del marco de legalidad, las garantías de un debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva diferenciada, así como la debida motivación de resolución judicial, expresando argumentos que resultan adecuados, coherentes, sujetos al mérito de lo actuado y a Derecho; integrando la misma en sede revisora por los fundamentos antes expuestos. Así mismo, se precisa que todas las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional [incluidas las fijas por este órgano superior] no genera cosa juzgada, ni establece responsabilidad sobre el agresor, ello debido a que se naturaleza sui generis la considera una medida urgente, cuyas características es la de ser provisional, temporal, modificable o variable y de no causar estado.

## **VII. DECISIÓN:**

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

**CONFIRMAR** el **AUTO** contenido en la **resolución número DOS**, de fecha, 02 de noviembre de 2023, que resuelve lo siguiente:

### **1. DICTAR COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

El denunciado V.H.Z.C., , deberá abstenerse de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas y de muerte, a la denunciante D.N.R.R.; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C.,, deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra D.N.R.R., en forma directa o indirecta, por haber denunciado los hechos que se investigan,



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., se encuentra PROHIBIDO de protagonizar hechos de violencia de cualquier índole, así como proferir gritos, insultos, palabras soeces, confrontaciones; todo ello en presencia de su hija en común; bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., queda terminantemente PROHIBIDO DE ACERCARSE a cualquier lugar, ya sea público o privado donde se encuentre la denunciante D.N.R.R., sea domicilio, centro de estudios, de trabajo, inclusive en la vía pública, a una distancia no menor de treinta metros, hasta que pase de manera satisfactoria un tratamiento reeducativo/integral y sea autorizado por el juzgado, lo que también implica la PROHIBICIÓN DE INGRESAR AL DOMICILIO DE LA MISMA SEA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR O NO, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

El denunciado V.H.Z.C., deberá seguir una TERAPIA PSICOLÓGICA por las sesiones pertinentes a fin de eliminar su conducta agresiva y descontrolada y de ser el caso encontrar mecanismos de comunicación adecuados, terapia que estará a cargo del personal profesional del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, debiendo comunicarse al número telefónico 948041895, a fin de coordinar su cita, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

La denunciante D.N.R.R. deberá seguir una TERAPIA PSICOLÓGICA, por las sesiones pertinentes a fin de superar el entorno de violencia sufrido y de ser el caso ayuda para recuperar su auto estima y estrategias que le permitan frenar, defenderse y alejarse de situaciones que pongan en riesgo su integridad, y también mecanismos de comunicación adecuados, la que estará a cargo del Centro de Salud Mental Comunitario “ABRAZOS SIN LÍMITES” sito en la CALLE TACNA 178 BUENOS AIRES. VÍCTOR LARCO, debiendo acudir a dicha dependencia con tal fin.

**INTEGRAR A LA PRESENTE DECISIÓN**, las siguientes medidas de protección a favor de la menor de iniciales T.Z.R. (13):

La menor de iniciales T.Z.R. deberán asistir a tratamiento psicológico, por el periodo que corresponda, ante el Centro de Salud Mental Comunitario “ABRAZOS SIN LÍMITES” sito en la CALLE TACNA 178 BUENOS AIRES.



Poder Judicial del Perú  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

---

VÍCTOR LARCO, debiendo acudir a dicha dependencia con tal fin; en el plazo de TRES DÍAS, para tal efecto: NOTIFIQUESE a dicha dependencia, a efecto que tome conocimiento e informe lo que corresponda. Al padre, a cargo de su cuidado, queda obligado/a velar porque se cumpla dicha terapia respecto de su hijo

PROHIBIR a los progenitores de la menor de edad de iniciales T.Z.R., V.H.Z.C., y D.N.R.R. inmiscuyan a dicha infante en los conflictos personales entre ambos, y a la vez se PROHIBE que ambos progenitores ejerzan algún tipo de violencia psicológica sobre dicha infante, indisponiendo al otro progenitor (alienación parental), por el contrario deberán promover el buen entendimiento y diálogo con ambos progenitores.

DISPONER como medio de comunicación idóneo entre el progenitor V.H.Z.C., con su hija de iniciales T.Z.R. (13) el uso de los medios tecnológicos como video llamadas o llamada por Whats App, a través de celulares, a efectos de mantener la vinculación afectiva entre ambos, hasta que se defina un régimen de visitas más adelante. Y es que dichas comunicaciones se realizarán respetando lo fijado en el punto anterior.”

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Interviniendo como Ponente el Juez Superior Titular, Dr. Félix Sánchez Ramírez, por Disposición Superior.*

S.S.

CABREJO VILLEGAS, J.

**RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.**

MELÉNDEZ GARCÍA, S.